

COSTA RICA – URUGUAY

ACUERDO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DEL CONVENIO IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL DE QUITO DE 1978 ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Suscrito 03-12-1993. Vigencia 15-07-1994

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno e la república de costa Rica, firmantes del presente Acuerdo;

Considerando

Lo establecido en el Artículo 17, letra b) del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social suscrito en la ciudad de Quito, Capital de Ecuador, el día 26 de enero de 1978, que ha sido aprobado por la República de Costa Rica y la República Oriental del Uruguay.

Confirmando el propósito de los dos países de dar efectiva vigencia a las disposiciones del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social.

Afirmando los principios de igualdad de trato y de conservación de derechos y expectativas consagrados en la legislaciones de Seguridad Social, vigentes en ambos países,

Acuerdan:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1. Las expresiones y términos que se enumeran a continuación tienen en el presente Acuerdo el siguiente significado:
 - a) Partes Contratantes: República Oriental del Uruguay y República de Costa Rica.
 - b) Convenio. Convenio Iberoamericano de Seguridad Social suscrito en la ciudad de Quito, Capital de la República del Ecuador, el día 26 de enero de 1978 .
 - c) Disposiciones Legales: La Constitución, Leyes, Decretos, Reglamentos y demás normas relativas a la materia, vigentes en el territorio de cada uno de los Países Contratantes;
 - d) Autoridad Competente: en la República de Costa Rica el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en la República Oriental de Uruguay, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
 - e) Organismo de Enlace: La Institución a la que corresponda facilitar la aplicación del Acuerdo actuando como nexo obligatorio de las tramitaciones de cada Parte Contratante en la otra;
 - f) Entidad Gestora: Las Instituciones que en cada Parte Contratante tienen a su cargo la administración de uno o más regímenes de Seguridad Social, Previsión Social o Seguros Sociales;
 - g) Personas Protegidas: Los beneficiarios de los sistemas de Seguridad Social, Previsión Social o Seguros Sociales, de las Partes Contratantes;
 - h) Periodo de Cotización: Periodo en relación con el cual se han pagado o se consideran pagadas las cotizaciones relativas a la prestación correspondiente computables, según la Legislación de una u otra parte Contratante;

2. Cualesquiera otras expresiones y términos utilizados en el Acuerdo tienen el significado que se les atribuye en la Legislación de que se trate.

Artículo 2

1. El presente Acuerdo Administrativo será aplicado en los países contratantes de conformidad con la Legislación sobre Seguridad Social referente a las prestaciones existentes en uno y otro, en la forma, condiciones y extensión aquí establecida.
2. Se aplicará igualmente a las disposiciones legales que completen o modifiquen las prestaciones o los regímenes a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 3

El Acuerdo será aplicable a los trabajadores que estén o Aniv. Estado sujetos a las Legislaciones de Seguridad Social, Pr evisión Social o Seguros Sociales de una y otra Parte Contratante, así como a sus familiares y sobrevivientes.

Artículo 4

Las personas protegidas de una Parte Contratante que pasen a quedar sometidas a la Legislación de otra Parte, tendrán en esta última los mismos derechos y obligaciones que los nacionales de dicha última Parte.

Artículo 5

Lo establecido en el artículo tercero tendrá las siguientes excepciones:

- a) El trabajador de una empresa con sede en una de las Partes Contratantes que sea enviado al territorio de la otra por un periodo limitado, continuará sujeto a la Legislación de la primera parte por un plazo máximo de doce meses. Excepcionalmente, se podrá mantener esta situación por un plazo mayor, mediante previo y expreso consentimiento de la Autoridad Competente de la otra Parte.
- b) El personal de vuelo de las empresas de transporte aéreo y el personal de tránsito de las empresas de transporte terrestre continuarán sujetos exclusivamente a la Legislación vigente del Estado en cuyo territorio tenga sede la respectiva empresa. Los miembros de la tripulación de barco bajo la bandera de una de las Partes Contratantes estarán sujetos a la Legislación vigente en la misma Parte. Cualquier otra persona que el barco emplee en tareas de carga y descarga, reparación y vigilancia estando en pue nte, quedará sujeta a la Legislación de la Parte bajo cuya jurisdicción se encuentra el barco.
- c) Los miembros de las representaciones diplomáticas y consulares, los funcionarios de los Organismos Internacionales y demás funcionarios y empleados de esas representaciones y organismos, serán regidos en lo referente a la Seguridad Social por la normativa, tratados y convenciones internacionales que les sean aplicables.

Artículo 6

1. Las prestaciones económicas a las que se refiere el Acuerdo, concedidas en virtud de las disposiciones legales de las Partes Contratantes, no serán objeto de reducción, suspensión, extinción, descuentos, quitas ni gravámenes, fundados en el hecho de que el beneficiario resida en el territorio de la otra Parte Contratante.
2. Las prestaciones debidas por una de las Partes Contratantes se harán efectivas a los beneficiarios de la otra Parte, que residan en un tercer país, en las mismas condiciones y con igual extensión que a los beneficiarios de la primera Parte que residan en el referido tercer país.

TÍTULO II
DISPOSICIONES ESPECIALES
CAPÍTULO I
PRESTACIÓN MÉDICO SANITARIA

Artículo 7

Para la adquisición, mantenimiento o recuperación del derecho a las prestaciones médico sanitarias, cuando un trabajador ha estado sujeto a la Legislación de ambas Partes Contratantes, los periodos de cotización cumplidos en virtud de la Legislación de cada una de ellas, podrán totalizarse siempre que no se superpongan.

CAPÍTULO II
PRESTACIONES DE VEJEZ, INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

Artículo 8

Para la adquisición, mantenimiento o recuperación de las prestaciones por vejez, invalidez o sobrevivientes, previstas en el Acuerdo, cuando un trabajador haya estado sujeto a las Legislaciones de las dos Partes Contratantes, los periodos de cotización cumplidos bajo las mismas podrán totalizarse.

En caso de que existen periodos de cotización simultáneos, cada parte computará exclusivamente los registrados en ella.

Artículo 9

Cada Entidad Gestora determinará con arreglo a su Legislación y teniendo en cuenta la totalización de los periodos, si el interesado cumple con las condiciones requeridas para obtener la prestación.

En caso afirmativo, determinará el importe teórico a que el interesado tendría derecho, como si todos los periodos totalizados se hubieran cumplido bajo su propia Legislación y fijará el definitivo en proporción a los periodos cumplidos, exclusivamente, bajo dicha Legislación.

Artículo 10

1. El derecho a prestaciones de quienes, teniendo en cuenta la totalización del periodo de cotización, no cumplan al mismo tiempo las condiciones exigidas por las disposiciones legales de ambas Partes Contratantes, se determinará con arreglo a las disposiciones de cada una de ellas a medida que se vayan cumpliendo dichas condiciones.
2. Los interesados podrán optar porque los derechos les sean reconocidos conforme con las reglas del párrafo anterior o separadamente, de acuerdo con las disposiciones legales de una Parte Contratante, con independencia de los periodos de cotización en la otra Parte.
3. El interesado, debida y previamente informado al respecto, podrá renunciar a la aplicación de las disposiciones del Acuerdo sobre totalización y prorrata, en este caso las prestaciones se determinarán separadamente por la entidad Gestora, según su respectiva Legislación, independientemente de los periodos de cotización cumplidos en la otra Parte.
4. La opción podrá ser ejercida por una sola vez.

Artículo 11

1. La determinación de la calidad de causahabiente estará a cargo de cada Entidad Gestora, de acuerdo con la Legislación de su Parte.
2. Si el derecho o la cuantía de la prestación dependiera de la totalización de los servicios cumplidos en ambas Partes, el haber de la misma será determinado y pagado a prorrata por las Entidades Gestoras de cada una de ellas, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9. Si en tal supuesto el solicitante no tuviera derecho a la prestación en una de las Partes, la Entidad Gestora de la otra parte sólo abonará el importe proporcional que resulte de relacionar el periodo que hubiera computado con el totalizado.

Artículo 12

1. Las prestaciones reconocidas por aplicación de las normas del presente Capítulo se revalorizarán con la misma periodicidad y, salvo en el caso regulado en el párrafo siguiente, en idéntica cuantía que las previstas en la Legislación de la respectiva Parte Contratante.
2. Cuando la cuantía de la prestación teórica a que se refiere el Artículo 9 sea inferior a la prestación mínima establecida por la Legislación de la Parte que reconoció aquella, dicho mínimo servirá de base para la determinación de la prestación definitiva.

Artículo 13

1. Las prestaciones por defunción se regirán por la Legislación que fuere aplicable en la fecha de fallecimiento del causahabiente.

El reconocimiento y cálculo de la prestación podrá realizarse totalizando si fuera necesario los periodos de cotización cumplidos en la otra Parte.

2. En los casos en que se tuviera derecho a la prestación por aplicación de las Legislaciones de ambas Partes Contratantes, el reconocimiento de aquél se regulará por la Legislación de la Parte en cuyo territorio residiera el causante a la fecha del fallecimiento.
3. Si la residencia fuera un tercer país, la Legislación aplicable en el caso de que tuviera derecho a la prestación en ambas Partes Contratantes, será la de la Parte donde registró el último periodo de cotización.

CAPÍTULO III

PRESTACIONES POR ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

Artículo 14

Toda prestación derivada de accidentes de trabajo de enfermedad profesional será de cargo exclusivo de la Entidad Gestora competente de la Parte Contratante en la que la persona protegida se hallare asegurada en la fecha de producirse el accidente o declararse la enfermedad profesional, el trabajador hubiese desarrollado actividades que produjeron tal enfermedad y bajo la Legislación de dicha parte.

TÍTULO III

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 15

1. Para determinar las bases de cálculo de las prestaciones cada Entidad Gestora competente aplicará su Legislación propia sin que, en ningún caso, puedan tomarse en consideración remuneraciones percibidas en la otra Parte Contratante.
2. Cuando para la determinación de la base reguladora de la prestación, las Entidades Gestoras deban considerar periodos computables de la otra Parte, se aplicará en sustitución de la base de cotización el importe del salario mínimo o ingreso mínimo vigente durante dichos periodos en la parte Contratante a que pertenezca la Entidad Gestora.

Artículo 16

Para determinar el derecho a las prestaciones en base al Acuerdo, la Entidad gestora de cada Parte aplicará la ley vigente a la fecha de la última cesación en el servicio, aunque ésta se hubiese producido en la otra Parte o de la muerte en su caso, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 17

En la aplicación del Acuerdo se tendrán en cuenta también los periodos de cotización cumplidos antes de su entrada en vigor, cuando los interesa dos acrediten periodos de cotización a partir de dicha vigencia. En ningún caso ello dará derecho a la percepción de prestaciones fundadas en el Acuerdo con anterioridad a la fecha de su vigencia.

Artículo 18

Los beneficiarios de prestaciones de vejez, i nvalidez y sobrevivientes acordadas o a acordar en base a periodos cumplidos antes de la fecha de vigencia del Acuerdo sólo podrá obtener la reforma o transformación de la prestación o el reajuste o mejora de su haber por aplicación del mismo, a condición de que acrediten periodos de cotización a partir de esa fecha y, además, los restantes requisitos exigidos a tales efectos por la Legislación de cada una de las Parte Contratantes.

Artículo 19

Los beneficiarios de prestaciones acordadas en base al Acuerdo, están obligados a suministrar los informes requeridos por las respectivas Entidades Gestoras, referentes a su situación frente a las leyes de la materia y a comunicarles toda situación prevista por las disposiciones legales, que afectan o pudieran afectar al derecho a la percepción total o parcial de la prestación de que goza; todo ello de acuerdo con las normas legales vigentes en las respectivas partes.

Artículo 20

Para la aplicación del Acuerdo las Autoridades Competentes, los Organismos de Enlace y las Entidades Gestoras de ambas partes se prestarán sus buenos oficios y colaboración técnica y administrativa recíproca, actuando a tales fines, como si se tratara de la aplicación de su propia Legislación. Esta ayuda será gratuita salvo que, de común acuerdo, se disponga expresamente lo contrario.

Artículo 21

Las Autoridades Competentes de las dos Partes deberán:

- a) Fiscalizar las normas de Desarrollo del Acuerdo;
- b) Determinar los respectivos Organismos de enlace;

- c) Notificarse de las disposiciones legislativas y reglamentarias a que se refiere el artículo 3;
- d) Resolver de común acuerdo, las diferencias de interpretación del Acuerdo y de sus Normas de Desarrollo;
- e) Determinar el funcionamiento y designar los representantes que han de formar parte de la Comisión Mixta de Expertos al tenor de lo previsto en el Artículo 20 del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social.

Artículo 22

Los Organismos de Enlace de las dos Partes Contratantes deberán:

- a) Intercambiar informaciones relacionadas con las medidas adoptadas para la mejor aplicación de Acuerdo y de los instrumentos adicionales y sobre nuevas disposiciones legales que modifiquen o complementen los regímenes de Seguridad Social, Previsión Social y Seguros Sociales;
- b) Realizar todos los actos de control que se soliciten recíprocamente, bastando para el efecto la comunicación directa entre ellos;
- c) Complementar o modificar de común acuerdo y cuando sea necesario, los procesos administrativos establecidos en el Acuerdo, a fin de lograr una mejor aplicación de éste, debiendo comunicar a la Autoridad Competente respectiva.

Artículo 23

Se establecen como Organismos de enlace:

En la República de Costa Rica, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o la Institución que éste designe a tales efectos. En la República Oriental del Uruguay, el Banco de Previsión Social (Asesoría Letrada del Directorio).

Las Autoridades Competentes de cada Parte Contratante podrán establecer otros Organismos de enlace, comunicándolo a la Autoridad Competente de la otra Parte.

Artículo 24

Las Entidades Gestoras competentes de las dos Partes deberán:

- a) Efectuará los controles técnicos y administrativos relacionados con la adquisición, recuperación, modificación o extinción a las que se refiere el Acuerdo.
- b) Colaborar en la realización del pago de prestaciones por cuenta de la Entidad gestora de la otra Parte en la forma que se determine;
- c) Aceptar y transmitir a la Entidad Gestora competente de la otra Parte por intermedio del respectivo Organismo de Enlace cuantas modificaciones, solicitudes, declaraciones, recursos o cualesquiera otros documentos que tengan relación con la aplicación del Acuerdo y les sean prestando a este fin; y,
- d) Prestar cualesquiera otras formas de colaboración de utilidad para la aplicación del Acuerdo.

Artículo 25

1. Las solicitudes, declaraciones, recursos y otros documentos que a efectos de aplicación de la Legislación de una Parte deben ser presentados en un plazo determinado ante las Autoridades

o Entidades correspondientes a esa Parte, se considerarán pre sentados ante ellas si hubieren sido entregados dentro del mismo plazo ante una Autoridad o entidad de la otra Parte.

2. Cualquier solicitud de prestación presentada según la Legislación de una Parte, será considerada, en su caso, como solicitud de la prestación correspondiente según la Legislación de la otra Parte.

Artículo 26

Todos los actos, documentos gestiones y escritos relacionados con la aplicación del Acuerdo y de los instrumentos adicionales, quedan exentos del tributo de sellos, timbres o estampillas, como también de la obligación de visación o legalización por parte de las autoridades diplomáticas o consulares, bastando la certificación administrativa que se establece en el Acuerdo.

Artículo 27

1. Los Organismos de Enlace y las Entidades Gestoras de cada parte deberán comprobar la veracidad de los hechos o actos y la autenticidad de los documentos que invoquen o presenten los interesados, de acuerdo con las formalidades vigentes en su respectiva Parte, dejando constancia de ello en los formularios que correspondan. Dicha constancia, suscrita por persona autorizada, hará fe y sustituirá, en su caso, la remisión de los documentos originales.
2. Las Entidades Gestoras de cada Parte tendrán por acreditados los hechos o actos cuya veracidad o autenticidad hubiera sido comprobada por el Organismo de enlace o Entidad Gestora de la Parte en que se cumplieron o realizaron.,
3. Para la Aplicación de las disposiciones del Acuerdo serán utilizados los formularios que se establezcan en el Acuerdo Administrativo que suscribirán las Partes Contratantes.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28

El Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente de aquel en el que hay tenido lugar su publicación oficial en ambas Partes Contratantes, a cuyo fin las Autoridades Competentes se cursarán las oportunas comunicaciones.

Artículo 29

El Acuerdo tendrá vigencia anual prorrogable tácitamente. Podrá ser denunciado por las Partes Contratantes en cualquier momento; la denuncia surtirá efecto a los seis meses a contar del día de su notificación, sin que ello afecte a los derechos ya adquiridos.

Artículo 30

Las Autoridades competentes deberán acordar las disposiciones que garanticen los derechos en curso de adquisiciones derivados de los periodos de cotización, cumplidos con anterioridad a la fecha de derogación del Acuerdo.

Artículo 31

Las Partes Contratantes dentro de los 180 días siguientes a la vigencia de este Acuerdo deberán implementar su aplicación a través de la Comisión Mixta a que se refiere el Artículo 21 inciso e).

Dado en la ciudad de San José de Costa Rica, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres, en dos ejemplares, igualmente idénticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
Lic. Carlos Monge Rodríguez Ministro
de trabajo y Seguridad Social

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
Dr. Ricardo Romero
Vicepresidente del Banco de Previsión Social

Concuerdan bien y fielmente, las fotocopias precedentes, selladas y signadas por mí, con el documento original del mismo tenor que tengo de manifiesto, referente a Acuerdo de aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social entre las Repúblicas de Costa Rica y Uruguay. En fe de ello, expido el presente que sello, signo y firmo en Monte video, el veintinueve de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

ARTURO VIDAL AMARAL
Técnico III Escribano